

SECRETARIA GENERAL
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
DIRECCION DE COMISIONES

21 JUN. 2013

Nº 9967

ENTRADA

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Congreso de los Diputados, a 21 de junio de 2013

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

Nº1

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

*“Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus **responsables públicos** y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.”*

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la expresión “líderes” dado que la misma no se vuelve a repetir en el proyecto y la redacción debe ceñirse a lo que formalmente se está regulando, la actuación de los responsables públicos.

Nº2

ENMIENDA, SUPRESIÓN, A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión de los párrafos 8 a 11 del apartado III de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley:

~~“El Título II otorga rango de Ley a los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos.~~

~~Este sistema busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad. Para cumplir este objetivo, la Ley consagra un régimen sancionador estructurado en tres ámbitos: infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario. Además, se incorporan infracciones derivadas del incumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el ámbito económico-presupuestario resulta destacable que se impondrán sanciones a quienes comprometan gastos, liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria, den lugar a pagos reintegrables o no justifiquen la inversión de los fondos a los que se refieren la normativa presupuestaria equivalente. De esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de Derecho.~~

~~La comisión de las infracciones previstas dará lugar a la imposición de sanciones como la destitución en los cargos públicos que ocupe el infractor, la no percepción de pensiones indemnizatorias, la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública. Debe señalarse que estas sanciones se inspiran en las ya previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.~~

~~Además, se establece la previsión de que los autores de infracciones graves y muy graves no puedan ser nombrados para ocupar determinados cargos públicos durante un periodo de entre 5 y 10 años.”~~

JUSTIFICACIÓN

Existen en el mundo cien leyes que regulan la transparencia y un Proyecto de Ley único, el que estamos enmendando, que regula simultáneamente la Transparencia y lo que se denomina Buen Gobierno. El Buen Gobierno constituye un concepto etéreo cuya dimensión competencial se concreta en la capacidad de autogobierno de las Comunidades Autónomas y sus propios mecanismos de control, acreditación y verificación de la correcta actividad de gobernar y la probidad de sus actuaciones, en el caso del Estatuto de Autonomía de Gernika el Buen Gobierno se concretaría en los siguientes preceptos: 10.2, 10.4, 10.6, 10.13, 10.20, 10.21, 10.25, 10.27, 10.37, 11.1.a), 11.2.b) 12.7, 16 y 37.

Nº3

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA LETRA f), DEL ARTÍCULO 2.1 DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

*“f) **La Casa de Su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Banco de España, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo.**”*

JUSTIFICACIÓN

Instituciones que encarna la jefatura del Estado o el control de aspectos importantes de la política monetaria y financiera no pueden quedar al margen del ámbito subjetivo de la aplicación de esta Ley.

Nº4

ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA LETRA j) AL ARTÍCULO 2.1 DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la adición de una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

“j) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y la organizaciones empresariales.”

JUSTIFICACIÓN

Entidades de derecho privado o en su configuración normativa entidades parapúblicas no pueden quedar al del ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley.

Nº5

**ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA LETRA k) AL ARTÍCULO 2.1
DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)**

Se propone la adición de una nueva letra k) al apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

“k) A todas las asociaciones, fundaciones, sociedades, corporaciones u organizaciones que se financien en un porcentaje superior del 50% de asignaciones de carácter público.”

JUSTIFICACIÓN

Son muy abundantes las organizaciones que poseen un sistema de financiación público o parapúblico a pesar de ostentar una naturaleza jurídico-privada y que por ello deben asumir los elementos de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno previstos en este Proyecto de Ley

Nº6

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 2.2 DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“2. A los efectos de lo previsto en los artículos 5.2 y 6 de esta Ley, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.”

JUSTIFICACIÓN

La referencia al artículo 5 en este artículo debe entenderse referida exclusivamente al artículo 5.2, puesto que el artículo 5.1 se refiere de forma expresa a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, con independencia de su condición o no de administración pública.

Nº7

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 4.2 DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

*“2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este Capítulo se entienden **sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas o de la normativa autonómica correspondiente.**”*

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de la incidencia que en este ámbito puede tener la normativa autonómica correspondiente.

Nº8

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 5.2, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

“2. Las Administraciones Públicas publicarán información sobre las actuaciones que lleven a cabo con indicación de la previsión del plazo de ejecución de las mismas, de los medios destinados a su consecución, así como de los resultados que se produzcan en su desarrollo, en la forma en que se determine por cada administración competente.”

JUSTIFICACIÓN

El proyecto en el apartado 2 de este artículo obliga a las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley a publicar “los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen los objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución”. Además, exige que su grado de cumplimiento y objetivos sean evaluados y publicados de forma periódica, así como los indicadores de medida y de valoración.

Una doble tacha puede hacerse al contenido de este precepto. En primer lugar, su incidencia directa en el funcionamiento de los órganos de otras Administraciones, lo que en el caso de la CAPV implica la vulneración del art. 10.2 EAPV que atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, además de condicionar el diseño estructural de las políticas propias en ejercicio de su autonomía política al adelantar el ejercicio de un sistema de acción público-política que puede no coincidir con otros específicamente diseñados para la puesta en práctica de su particular acción de gobierno.

La información prevista en este artículo viene referida a actos o instrumentos de gestión de la acción pública de las Administraciones que difícilmente cabe integrar en el marco del contenido material del régimen jurídico de las Administraciones públicas o en el procedimiento administrativo

común del art. 149.1.18, en la medida en la que, únicamente, constituyen medios materiales o herramientas para la implementación de políticas públicas y, tanto éstas, como los instrumentos en las que se plasmen se vinculan de forma directa con el régimen de funcionamiento de las Administraciones públicas, en el caso de la CAPV con la competencia exclusiva que le confiere el art. 10.2 EAPV, antes citado.

En segundo lugar, la regulación propuesta contiene tal grado de detalle (rebasando el contenido de lo que debe ser básico) que impediría a las Administraciones territoriales incluidas en el ámbito de aplicación de la norma la concreción de aspectos en este ámbito de acuerdo a sus intereses particulares, habida cuenta de que exige la utilización de una metodología de actuación específica y acabada que no deja margen para el ejercicio de la competencia de organización y funcionamiento de las Administraciones públicas concernidas, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en su STC 50/1999, de 6 de abril, fundamento jurídico 3.

Además, el instrumento de articulación de políticas propias en el seno de una Administración pública constituye una manifestación de la vertiente organizativa interna de las mismas, de tal suerte que la publicidad de las actuaciones que desarrolle en ejercicio de sus competencias no puede venir condicionada por la previa existencia de unos instrumentos o modelos organizativos de actuación que impidan la elección y selección de instrumentos propios para la articulación de cualesquiera políticas, intervenciones, iniciativas o actuaciones públicas.

Nº 9

ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN, AL ARTÍCULO 6, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NUM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la sustitución de las letras a), b), c) y del artículo 6 del Proyecto por el siguiente texto:

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las respuestas a consultas vinculantes planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda, una vez que se hayan solicitado los dictámenes de los órganos consultivos correspondientes.

c) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, así como las memorias de impacto económico de aquellos textos normativos estatales con consecuencias económicas para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con cuantificación para cada Comunidad Autónoma y para la Administración Local

(resto igual)”.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, en este artículo, se relaciona de forma muy detallada la información de carácter jurídico que deben suministrar las Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de la norma en base al principio de publicidad activa.

El contenido del artículo constituye un exceso que impide a las Administraciones competentes discernir o delimitar lo que a su juicio ha de tener la consideración de información de relevancia jurídica, lo que en el caso de la CAPV viene, nuevamente, a incidir en su competencia exclusiva del art. 10.2 EAPV.

En el marco del contenido material de una norma básica tiene cabida la publicidad relativa a los anteproyectos de Ley, proyectos de decretos legislativos o proyectos de reglamentos, pero más allá de estas producciones normativas de carácter general y marcado carácter externo, la inclusión de directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas, por su propia proyección interna, se sitúan al margen de un criterio o norma básica, quedando su identificación o concreción a criterio del órgano territorial competente. Otro tanto cabe decir del apartado d) de este artículo que incluye las memorias e informes que conformen los expedientes de los textos normativos, máxime en este caso en que dicha información viene referida a un Real Decreto aplicable en el ámbito de la Administración General del Estado.

Son, por tanto, las Comunidades Autónomas o las Administraciones territoriales competentes las encargadas de determinar y especificar cuál es la información jurídica relevante a los efectos de la publicidad activa de la actuación pública.

No se acaba ahí el grado de detalle que contiene este artículo y que llega a trascender de lo que debería ser normativa básica. El precepto determina además los momentos exactos, dentro de los procesos de elaboración de los distintos instrumentos jurídicos, en los que éstos han de ser publicitados, lo que incrementa la extralimitación de lo que debe ser básico en este ámbito.

Nº10

ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN, AL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la sustitución del párrafo primero del artículo 7 por el siguiente texto:

“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título con competencia para realizar actos de gestión administrativa, es decir, órganos constitucionales, administrativos, instituciones públicas, sociedades públicas, agencias estatales, organismos autónomos y en general entidades de derecho público, deberán hacer públicos los actos de gestión administrativa que se indican a continuación:

(resto igual)”

JUSTIFICACIÓN

No resulta legalmente posible establecer estos requerimientos a aquellas entidades de naturaleza jurídico-privada que no realizan actos de gestión administrativa.

Nº 11

**ENMIENDA, DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO , AL ARTÍCULO 7,
DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)**

Se propone la adición de un párrafo segundo del artículo 7 por el siguiente texto:

Los sujetos mencionados en las letras j) y k) del artículo 2 estarán obligados en lo previsto en las letras c) d) y e) del punto anterior.

JUSTIFICACIÓN

Precisión sistemática.

Nº12

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado a) del artículo 7 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

***“a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración y la identidad del adjudicatario. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.*”**

(Resto: igual que en el proyecto de ley).”

JUSTIFICACIÓN

Este precepto del proyecto traspasa el carácter de lo básico, de lo que pueden constituir unas posiciones mínimas que permitan al legislador autonómico el ejercicio de sus competencias que, con la redacción propuesta, quedan neutralizadas impidiéndole su ejercicio. Así, en lo que concierne a la letra a), objeto de la presente enmienda, la información sobre modificaciones de los contratos, las decisiones sobre desistimientos y la renuncia de los contratos se insertan en el terreno de los detalles que desbordan el ejercicio de una transparencia general que limita, de forma casi absoluta, la intervención de las distintas Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación del proyecto en cuanto a la información de detalle en este ámbito en el marco de sus propias competencias.

Nº13

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado i) del artículo 7 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

“ i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.”

JUSTIFICACIÓN

Prever que la información estadística se dará en la forma que lo determine cada administración competente. En la Comunidad Autónoma Vasca está prevista en el artículo 10/37 del Estatuto de Autonomía de Gernika.

Nº14

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado f) del artículo 7 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

“f) Las retribuciones por todos los conceptos retributivos, incluidas las asistencias, percibidas anualmente por los altos cargos..., en su caso, con ocasión del cese o dimisión”.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la expresión “por todos los conceptos retributivos, incluidas las asistencias”, supone una mejora técnica.

La sustitución de la expresión “abandono” por la de “cese o dimisión”, responde a una mejora técnica.

Nº15

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 8, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

- “1. Se desarrollará un Portal de la Transparencia gestionado por el Consejo de la Transparencia que facilite el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores, relativo a las Instituciones de ámbito estatal.***

- ~~*2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. (no tachado)*~~

- 3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.”*

JUSTIFICACIÓN

Definir el ámbito del portal.

Nº16

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 9, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del artículo 9 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

“Artículo 9. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, en esta Ley y en las Leyes autonómicas que les sean de aplicación.”

JUSTIFICACIÓN

Prever la existencia de Leyes autonómicas en este ámbito.

Nº17

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 11, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión de las letras h), y i) del artículo 11 del Proyecto de Ley:

*~~h) Los intereses económicos y comerciales.
i) La política económica y monetaria.~~*

JUSTIFICACIÓN

Los motivos de denegación deben acotarse a los que sean expresamente determinados y sean los suficientemente claros y necesarios para proteger determinados bienes jurídicos protegidos, conforme lo que podría desprenderse del artículo 102 de la Constitución, ya que en caso contrario se estaría estableciendo un conjunto de restricciones que limitarían de forma arbitraria el derecho de acceso.

Nº18

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 11, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación de la letra l) del artículo 11 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

“ l) La protección del medio ambiente en los casos que pueda ser perjudicial para especies en peligro de extinción o puedan provocar por sus circunstancias catástrofes naturales como incendios u otras de otra naturaleza”

JUSTIFICACIÓN

Se debe precisar el bien jurídico protegido.

Nº19

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 12, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 4 el artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

- “4. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. **A tal efecto, a los terceros afectados en sus datos por la información solicitada se les concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar alegaciones, procediéndose de igual modo al previsto en el artículo 16.3 de la presente Ley.**”*

JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen de garantías para los “datos protegidos” no inferior que el previsto para los “derechos o intereses de terceros”, tal y como reclama el Consejo de Estado.

Nº 20

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL TÍTULO II DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NUM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión del Título II del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda nº 2.

Existen en el mundo cien leyes que regulan la transparencia y un Proyecto de Ley único, el que estamos enmendando, que regula simultáneamente la Transparencia y lo que se denomina Buen Gobierno. El Buen Gobierno constituye un concepto etéreo cuya dimensión competencial se concreta en la capacidad de autogobierno de las Comunidades Autónomas y sus propios mecanismos de control, acreditación y verificación de la correcta actividad de gobernar y la probidad de sus actuaciones, en el caso del Estatuto de Autonomía de Gernika el Buen Gobierno se concretaría en los siguientes preceptos: 10.2, 10.4, 10.6, 10.13, 10.20, 10.21, 10.25, 10.27, 10.37, 11.1.a), 11.2.b) 12.7, 16 y 37.

Nº21

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 23, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

23. Se propone la supresión del apartado 2. a) del principio 2º del artículo

"a) Principios éticos:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones de buena fe y con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente."

JUSTIFICACIÓN.

Contiene una norma moral incoercible al ser portadora de valores metajurídicos, tal y como señala el Consejo de Estado.

Nº22

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 23, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 2.b) del principio 4º del artículo 23 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“4º Ejercerán los poderes... .. el patrimonio de las Administraciones”

JUSTIFICACIÓN.

Debe suprimirse la expresión “o a la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos”, ya que dicho mandato contiene una norma moral incoercible al ser portadora de valores metajurídicos, tal y como señala el Consejo de Estado.

Nº23

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 24, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del Título del artículo 24 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“Artículo 24. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Nº24

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 24, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NUM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del artículo 24 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este Título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2006, de 10 de abril de regulación de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado, y para el resto de administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.”

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a la distribución competencial en este ámbito.

Nº25

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 25, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión de la letra f) del artículo 25 del Proyecto de Ley:

~~“f) El incumplimiento deliberado de las obligaciones establecidas en los artículos 12.5 y 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”~~

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de los requerimientos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya prevé procedimientos disciplinarios para el incumplimiento de sus requerimientos, establecer un procedimiento sancionador nuevo podría duplicar la existencia de procedimientos infractores vulnerando el principio “*non bis in idem*”. Por otra parte, la cláusula subrogatoria prevista En el artículo 48.5º de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco excepciona en el ámbito de la estabilidad presupuestaria las previsiones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera.

Nº26

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 25, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión de la letra K) del artículo 25 del Proyecto de Ley:

~~“k) La no presentación del plan de equilibrio exigido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril o la falta de puesta en marcha en plazo.”~~

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de los requerimientos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya prevé procedimientos disciplinarios para el incumplimiento de sus requerimientos, establecer un procedimiento sancionador nuevo podría duplicar la existencia de procedimientos infractores vulnerando el principio “*non bis in idem*”. Por otra parte, la cláusula subrogatoria prevista Engel artículo 48.5º de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco excepciona en el ámbito de la estabilidad presupuestaria las previsiones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera.

Nº27

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 26, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión del apartado 1 letra a) del artículo 26 del Proyecto de Ley:

- a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.*

JUSTIFICACIÓN

Vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

Nº28

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 26, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión del apartado 1 letra k) del artículo 26 del Proyecto de Ley:

~~“k) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.”~~

JUSTIFICACIÓN

No se alcanza a comprender cuando un miembro del Gobierno, un Secretario de Estado, o un alto cargo o asimilado, sea de la Administración General del Estado, de una Comunidad Autónoma o de un ente local, pueda incumplir la obligación de atender un decreto de servicios mínimos en caso de huelga, cuando ninguno de ellos son los obligados a la prestación de servicio alguno. El obligado en todo caso lo es el personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de la Administración.

Nº29

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 26, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión del apartado 3 letra a) del artículo 26 del Proyecto de Ley:

~~“a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.”~~

JUSTIFICACIÓN

Vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

Nº30

ENMIENDA, MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 26, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 3 letra b) del artículo 26 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“3. Son infracciones leves:

*... ..
b) El incumplimiento de los principios de actuación del artículo... (resto igual)”*

JUSTIFICACIÓN

La expresión “el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones” vulnera el principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad, en materia sancionadora, que exige que los mandatos sean claros, concretos, precisos e inteligibles, tal y como señala el Consejo de Estado.

Nº31

ENMIENDA, MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 27, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 27 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“2. Por la comisión de las infracciones graves reguladas en el artículo 26 se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones “

JUSTIFICACIÓN

No cabe decir que por la comisión de infracciones reguladas en el artículo 25 (sólo contempla muy graves) y en el 26.1 (muy graves) se impondrá al infractor una o más de las sanciones contempladas en las letras a), b), c) y d), y luego que en el siguiente apartado 3 de este mismo artículo se diga que “en el caso de infracciones muy graves se impondrá en todo caso” las previstas en las letras a), b), c) del apartado anterior, así como la inhabilitación por el tiempo que se determine...”

El principio de seguridad jurídica, en lo referido al principio de tipicidad en materia sancionadora, exige que el precepto sea enmendado en el sentido reflejado.

Nº32

ENMIENDA, MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 27, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 27 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

***“4. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones graves y muy graves se determinarán...
...(resto igual).”***

JUSTIFICACIÓN.

No cabe determinación alguna con las infracciones leves ya que estas sólo son sancionadas con una amonestación, según determina el apartado 1 de este mismo artículo.

Nº33

ENMIENDA, MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 28, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del artículo 28 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas, o al órgano equivalente autonómico, por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el órgano competente para ordenar la incoación será:

a. Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b. Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el órgano competente para ordenar la incoación será el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Buen Gobierno y Conflicto de Intereses regulada en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado, salvo en el supuesto en el que la infracción estuviera tipificada en el artículo 25, en el que la instrucción corresponderá al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administración Pública.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a. Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o del Secretario de Estado.

b. Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en los demás casos, cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

5. Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales serán competentes para la incoación e instrucción, así como para sancionar, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento”.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la imposición de sanciones, el apartado 4.b) de este artículo del proyecto atribuye al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia cuando el responsable de la infracción preste servicios en la Administración autonómica o local y la infracción sea alguna de las tipificadas en el art. 25, letras f) a o) (todas ellas vinculadas a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).

Esta previsión vulnera de forma directa la autonomía política las Comunidades Autónomas (art. 2 y 137 CE), así como la garantía constitucional de la autonomía local consagrada en el art. 140 CE.

En relación a la autonomía política de las CCAA, se expresó el TC desde, prácticamente, sus pronunciamientos iniciales, en los siguientes términos:

“En el caso de las Comunidades Autónomas...gozan de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa que corresponde a los Entes locales, ya que se añaden potestades legislativas y gubernamentales que la configuran como una autonomía de naturaleza política...dicha autonomía queda vinculada para cada una de las Entidades territoriales, como ya se ha señalado, a la gestión de sus respectivos intereses (art. 137), principio este que figura significativamente a la cabeza de los

*principios generales que informan la organización territorial del Estado”
(STC 25/181, de 14 de julio- FJ.3)”*

“... la Constitución prefigura, como antes decíamos, una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel que son fundamentalmente el Estado, titular de la soberanía, las Comunidades Autónomas, caracterizadas por su autonomía política, y las provincias y municipios dotadas de autonomía administrativa de distinto ámbito...la primera y más alta de las entidades a que se refiere el artículo 137 de la Constitución es, por supuesto, la Comunidad Autónoma, cuya creación incide no sólo sobre las competencias de los órganos generales del Estado (los artículos 148 y 149 de la Constitución son expresivos la respecto) sino también sobre las atribuidas a las provincias en la medida en la que responden al interés general de la Comunidad” (STC 32/1981, de 28 de julio- FJ.3).”

La autonomía política que la Constitución confiere a las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses no puede verse afectada por mecanismos de control ajenos a las mismas y susceptibles de afectar a la toma de decisiones de estas Administraciones territoriales. Así se lo manifestó el TC en la STC 4/1981, de 2 de febrero:

“ ...la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la gestión correspondiente a lo intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración” (FJ. 3).”

A la luz de esta doctrina, el art. 28.4.b) del presente proyecto de ley resulta inconstitucional por vulnerar la autonomía política de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, debe suprimirse del texto legal.

Además, la competencia tanto para incoar, como para tramitar y para imponer las sanciones son funciones ejecutivas que cuando vienen referidas, como en este caso, a cargos públicos o asimilados se proyectan en una doble vertiente: como miembros de una organización administrativa y como miembros, también, de una organización política, cuyo control no puede quedar en poder del Estado, pues de esta forma se vulnera la Constitución como lo han declarado, entre otras, las SSTC 32/1983, 42/1983 o 22/2012.

Nº34

ENMIENDA, SUPRESIÓN, AL ARTÍCULO 28, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión de la letra b) del número 2 del artículo 28 del Proyecto de Ley:

~~“b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, o al servicio de otras Administraciones y se trate de las infracciones previstas en el artículo 25, letras f) a o), el órgano competente para ordenar la incoación será el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.”~~

JUSTIFICACIÓN

Establecer potestades de incoación de procedimientos sancionadores a personas de otras administraciones diferentes a la administración general del Estado conculca lo previsto las competencias que en Euskadi atribuye a sus instituciones los artículos 10.2, 10.4 y 10.6 del Estatuto de Autonomía de Gernika, el artículo 48.5º de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco y la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Bases de Régimen Local.

Nº35

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 29, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue;

*“2. Las sanciones...**graves a los tres años**... (resto igual)..”*

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el plazo de prescripción de las infracciones graves establecidas en el apartado 1 de este mismo artículo.

Nº36

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda del proyecto de ley, pasando los apartados 2, 3 y 4 a ser ahora los apartados 1, 2 y 3 en los mismos términos, quedando redactado como sigue;

“Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa.

~~1. Todas las Administraciones Públicas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.~~

1. A tal fin, en el ámbito de la Administración General del Estado, la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes elaborará un Plan de Calidad y Simplificación Normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de departamentos ministeriales.

2. Las Secretarías Generales Técnicas de los diferentes departamentos ministeriales llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación, debiendo coordinar su actividad con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas e impulsar la actuación de las mismas a tal fin, dentro de los principios de colaboración y lealtad institucional.

3. La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes impulsará y coordinará el proceso de revisión y simplificación a nivel local a través de la Comisión Nacional de Administración Local y la Federación Española de Municipios y Provincias.”

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto, el apartado 1 esta disposición adicional impone a todas las Administraciones públicas la obligación de acometer una revisión y

simplificación de sus ordenamientos jurídicos y, en su caso, una consolidación normativa. Los tres apartados siguientes que completan esta disposición se refieren a la Administración General del Estado.

El mandato que se establece en ese apartado 1 resulta contrario al orden de distribución de competencias. Por un lado, porque afecta a la organización interna de las Administraciones competentes al imponer unas medidas de control cuyo diseño y aplicación les corresponden a ellas y, en segundo lugar, y no menos importante, porque incide de forma directa en el ejercicio de la función legislativa afectando a la función esencial de los órganos legislativos y, en consecuencia, a la propia iniciativa política.

Además, los apartados 2, 3 y 4 no pueden tener la consideración de básicos en la medida en la que únicamente conciernen a la Administración General del Estado.

Nº37

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“1. La resolución de la reclamación... ..al órgano que aquellas determinen.”

JUSTIFICACIÓN.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un recurso administrativo potestativo no parece adecuado, además de vulnerar el principio autoorganizativo, sobrecargar los servicios públicos con la obligación de crear órganos independientes.

Nº38

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones, sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. (Igual).

3. (Igual)”.

JUSTIFICACIÓN

El art. 20.2 del proyecto determina que contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el art. 2.1.f) (Congreso de los Diputados, Senado, Tribunal Constitucional, CGPJ, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social e instituciones autonómicas análogas) solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, en esta disposición adicional se dice que la resolución de la reclamación del art. 21 corresponderá en el caso de las resoluciones dictadas las Asambleas Legislativas de las CCAA y las instituciones autonómicas análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo al órgano independiente que las Administraciones de las CCAA determinen.

Al margen de que se trate de la regulación de un procedimiento administrativo cuya competencia le corresponde al Estado por el art. 149.1.18 como norma básica, no puede sostenerse que el procedimiento difiera en un aspecto sustancial y que esa disparidad y contradicción venga recogida en el proyecto de ley.

En los términos en los que se encuentra formulada esta disposición adicional, se produce una injustificada infravaloración de los órganos de las CCAA equivalentes a los estatales a los efectos del contenido de este precepto, cuando estos órganos de las CCAA tienen la misma relevancia constitucional, en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de un Estado compuesto como el español.

Nº39

ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Sexta al Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional Sexta: Régimen especial de los Territorios Históricos del País Vasco.

1. Las Diputaciones Forales en sus respectivos ámbitos territoriales serán las competentes para impulsar y coordinar el proceso de revisión, simplificación y, en su caso, la consolidación normativa de la normativa a nivel local.

2. De conformidad con los compromisos que en materia de estabilidad presupuestaria se acuerden en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera, y en la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Entidades Locales. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal. “

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las instituciones vascas.

Nº40

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la supresión de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley:

~~“Disposición final tercera. Modificación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.~~

~~La Disposición adicional primera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos queda redactada como sigue:~~

~~«Disposición adicional primera. Autorización para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios e Informe anual al Congreso de los Diputados.~~

~~1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuyo objeto es la promoción de la transparencia de la actividad pública y la garantía del derecho de acceso a la información así como la promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios.~~

~~2. El Consejo de Ministros aprobará anualmente los programas y políticas públicas cuya evaluación incluirá la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios en su Plan de Trabajo.~~

~~3. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, presentará anualmente un Informe al Congreso de los Diputados, acerca de la actividad desplegada por las agencias estatales y sus compromisos para mejorar la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos.~~

~~4. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios elaborará anualmente un informe estadístico sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley XX/2012 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.~~

~~5. La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios podrá evaluar políticas y programas públicos gestionados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla previo convenio con estas y en los términos que el propio convenio establezca.~~

~~6. El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios será nombrado por un período de cuatro años mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderá aceptado el correspondiente nombramiento.~~

~~7. El Presidente de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente expediente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.”~~

JUSTIFICACIÓN

La Agencia estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad de los Servicios no puede evaluar políticas y programas públicos gestionados por las comunidades autónomas forzando la realización de un convenio al que con suficiente legitimidad competencial estas comunidades autónomas podrán negarse.

Nº41

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (NÚM. EXPTE. 121/000019)

Se propone la modificación de la Disposición Final Octava del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

“La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior, siendo de aplicación exclusivamente en la organización institucional de ámbito estatal, los siguientes preceptos: apartados 1 y 2 del artículo 8, apartado 2 del artículo 1, apartado 5 del artículo 21, apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 28, disposición adicional segunda y disposiciones finales segunda a quinta”.

JUSTIFICACIÓN.

Se amplía la relación de preceptos que no resultan amparados por los fundamentos constitucionales referidos en esta disposición final, porque no pueden tener la condición de normativa básica regulaciones que tienen por destinataria exclusiva la Administración General del Estado. De conformidad con ello, se incluye de forma expresa la precisión de que la aplicación de esos preceptos viene exclusivamente referida al ámbito estatal.